

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.
	{ Por tres.
FUERA.	{ Por un mes.
	{ Por tres.

.. 10 rs.
.. 25
.. 42
.. 30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del domingo 27 de Julio, número 208.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que por escritura pública de 12 de Abril de 1831 Don Juan Carpintero impuso en censo de 5303 rs. y 18 mrs. de capital y rédito anual de 159 rs. y 3 maravedís sobre todos los bienes que á la sazon le pertenecían, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilal por Doña Antonia Agustina de Cañete.

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías,

entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendiente de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda, por su carácter de poseedor de las citadas capellanías, pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despatchase ejecución contra D. Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las décuras de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas:

Que Hidalgo se opuso á esta demanda, presentando copia de una escritura, fecha 24 de Setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo había redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 27 de Febrero de 1856, un censo de 5302 rs. y 32 mrs. de capital y 159 rs. y 3 mrs. de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilal, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Hidalgo, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aquí el incidente de competencia, después de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador

han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contentiouso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de los bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellania familiar en virtud de la excepción aducida por Hidalgo, la cuestión que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es 6 no el mismo que el que Pineda reclama.

2.º Que la determinación de este incidente debe hacerse por la

Junta superior de Ventas según lo que previene el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo antes citado.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 173 de la misma instrucción, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortización, sin que antes se hayan apurado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de servicio general y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vías de comunicación fluvial, á las líneas

generales de primer orden, á los grandes e importantes centros de población y á las comarcas industriales; y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855 y las demás disposiciones vigentes sobre ferro-carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construcción y explotación de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno u otra razon sean servidos por fuerza animal u otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2.^o Al proyecto de ley que se presente para la concesión de cada una de las vías férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero, los documentos que exige la ley general de 3 de Junio de 1855; segundo, una memoria facultativa sobre la extensión de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbones y su coste en los principales puntos de consumo; tercero, el informe de la Junta superior facultativa de Minas sobre la misma memoria.

Art. 3.^o No son aplicables á estos caminos de hierro los artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de Mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligación de contribuir con la tercera parte del importe de la subvención y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesión se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvención, en qué proporción, á qué provincias ó pueblos alcanza y cómo se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.^o Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotación de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida e importante utilidad para la industria, las artes, la construcción naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.^o Las concesiones de estos ferro-carriles se harán con tarifas especiales de peaje y transporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferentes según la distancia recorrida, sin que jamás pueda exceder de 30 cént. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposición de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.^o La franquicia concedida por el párrafo quinto del artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 á las empresas de ferrocarriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equiva-

lencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por vía de subvención la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesión, determinándose en esta la proporción y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes disfrutarán los materiales y efectos que se trasporten para la construcción y servicios de esta clase de ferro-carriles la misma exención de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — YO LA REINA. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 19 de Julio último me dice lo que sigue:

En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado y como garantía para todos del mejor acuerdo e imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombrén los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepción hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y aútoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasación de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez días, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentación de certificados que las acreditan, al pie de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.

La Dirección cree excusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales que se hallen en el caso que se cita. Segovia 9 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

POSITOS.

Circular núm. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicación que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 21 de Mayo último, consultando si el contingente de pósitos que suprime el art. 6.^o de la ley de Presupuestos del Estado, se entiende para los fondos provinciales ó solo para los del Estado, y en su vista ha tenido á bien S. M. ordenar se diga á V. S. por contestación, que la supresión del referido contingente se refiere únicamente á los ingresos de los presupuestos del Estado, y no á los fondos provinciales que tienen derecho á percibirle en los términos y forma que establece la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, expedida por este departamento, á consecuencia de la cual se suprimió por la última ley de presupuestos de entre los ingresos del Tesoro.

La inserta Real disposición he dispuesto se publique en este periódico oficial para que de ella se enteren los Ayuntamientos y la dén puntual cumplimiento, satisfaciendo en la Depositaría de fondos provinciales todos los contingentes que los pósitos tengan en descubierto. Segovia 8 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Circular núm. 45.

Habiendo sido ineficaz hasta el dia la orden comunicada á los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, inserta en el Boletín oficial de 7 de Mayo último, núm. 55, para que en el término de ocho días paga-

sen las cantidades que respectivamente adeudan de gastos carcelarios, he dispuesto prevenir á los mismos que si dentro de tercer dia no lo realizan, les exigiré la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de las demás medidas á que dieren lugar si continuasen en su desobediencia. Segovia 5 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto de lo que les ha correspondido en el año actual para atender á los gastos de la cárcel del partido judicial de Sepúlveda.

Satisfechos	Deudan por a cuenta.	Resto.
Rs. vn. es.	Rs. vn. a.	

Aldealcorbo y Con-		
suegra	187,50	
Aldeonte y agregados	172,50	
Aldeonsancho	152,50	
Barbolla y agregados	287,50	
Cabeza	300	67,50
Cantalejo	860	
Carrascal del Río	237,50	
Castillejo de Mesleón		
y Soto	335	
Castrillo de Sepúl-		
veda	132,50	
Castroserna de abajo		
y agregado	100	50
Castroserna de arriba	72	73
Castroserracín	170	
Cerezo de abajo	255	
Condado de Castil-		
novo	145	145
Fuenterrebollo	200	317,50
Grajera	130	
Inojosa y agregados	80	95
Navafria	372,50	
Navares de Ayuso	180	
Navares de las Cue-		
vas	180	
Navares de Enmedio	210	210
Pajarejos	90	
Perorrubio y agre-		
dos	108	109,50
Rebollo	160	
San Pedro de Gaillós	144	143,50
Santa Marta y Cabre-		
ríos	142,50	
Sebúlcor y agregado	101	114
Torre Valde San Pe-		
dro	320	
Turrubuelo y agre-		
gados	46	91,50
Urueñas	442,50	
Valle de Tabladillo	387,50	
Valleruela de Sepúl-		
veda	240	115
Villar de Sobrepeña	245	
		6971,50

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular núm. 46.

A pesar de cuanto tengo prevenido en mis circulares de 2 de Junio y 23 de Julio últimos, insertas en los Boletines oficiales números 67 y 90, respecto al deber en que se hallaban constituidos los Alcaldes y asociados de darme aviso para el dia 1.^o del actual de haberse rectificado las listas de contribuyentes electores y elegibles para el nombramiento de Concejales en el próximo bienio, aun falta el número no escaso por cierto de Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan, que todavía no se han dado por entendidos de mis repetidas prevenciones en el particular. En su virtud les intimo por última vez, que si á correo vuelto no me han remitido los partes que dejé expresados, me veré en la precision de adoptar contra ellos y contra los Secretarios de Ayuntamientos, si resultasen culpables, las providencias coercitivas que están en mis facultades, á fin de que no se repitan semejantes faltas y se observen en adelante mis disposiciones con la mayor exactitud y puntualidad. Segovia y Agosto 9 de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Pueblos que se indican.

Adrados.
Calabazas.
Campo de Cuellar.
Fuentes de Cuellar.
Laguna de Contreras.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Membibre.
Remendo.
Villaverde de Iscar.
Alconada.
Aldealengua de Santa María.
Cascajares.
Linares.
Valviéja.
Donhierro.
Juarres de Voltoya.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Migueláñez.
Santiuste de San Juan Bautista.
Tabladillo.
Tolocirio.
Adrada de Piron.
Brieva.
Caballar.
Cabañas.
Escarabajosa de Cabezas.
Escobar.
Espirdo.
Fuentemilanos.
Huertos.
La Losa.

Lastrilla.
Madrona.
Otones.
Sotosalvios.
Valdevaeras y el Guijar.
Zamarramala.
Aldealengua de Pedraza.
Aldeonsancho.
Arevalillo.
Castillejo de Mesleón.
Castrillo de Sepúlveda.
Castroserna de arriba.
Duruelo.
Encinas.
Eresnillo de la Fuente.
Fuenterrébollo.
Grajera.
Orejana.
Santa Marta.
Torre Valde San Pedro.
Turrubuelo.
Villaseca.

VIGILANCIA.

Circular núm. 47.

Observando con disgusto el notable retraso con que algunos Alcaldes de esta provincia, olvidando lo que dispone la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, inserta en el Boletín oficial número 56, remiten los estados cuatrimestrales relativos á la conducta que observan los penados cumplidos y sujetos á la vigilancia de su autoridad local, con cuyo retraso impiden á esta oficina que puedan remitirse el general á la Superioridad en el tiempo limitado, he creído dar por última vez un aviso á los mismos para que en los primeros días del mes entrante, remitan los que corresponden al cuatrimestre que vencerá en fin del corriente.

Al mismo tiempo, y con el deseo de no aglomerar papeles inútiles que embrazan, y quitan un tiempo necesario para otros asuntos, he acordado prevenir á dichos Alcaldes que solo deberán remitir los mencionados estados aquellos que tengan á su cuidado penados sujetos á la vigilancia de su autoridad, arregándose para su redaccion al modelo circulado y á lo resultante de la hoja histórica penal de cada individuo.

Como cada tres meses hay que remitir á la Superioridad el estado general de multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes de la provincia, suspenderán estos la remision de los estados mensuales de las providencias que han adoptado, y lo harán trimestralmente, comprendiendo en ellos con expresión de mes las que ha-

yan impuesto y exigido por faltas leves con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos se persuadirán de mis buenos deseos, y que no darán lugar con sus descuidos á nuevos recuerdos, evitándome tomar medidas coercitivas. Segovia y Agosto 9 de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Comisario de vigilancia de esta capital ha puesto en conocimiento de mi autoridad que en la noche del 4 del corriente y á una hora avanzada, recogió una burra con un bozal que andaba estrayida por las calles, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna en su reclamación, he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia, con insercion de las señas de dicha caballería. Segovia y Agosto 7 de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la caballería.

Pelo cardoso, bastante grande, al parecer preñada, sin haber tirado el pelo por los costillares y barriga.

Por el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se sigue causa criminal contra el autor ó autores del robo de dos caballos que le fueron sustraídos de la cuadra de Bartolomé Muñoz, vecino de Ituero, en la noche del 25 de Mayo último, cuyas señas se insertan á continuacion. Resultando de la causa ser indispensable la captura de Antonio Sorianó, de oficio lañador y natural de la Galilla, provincia de Ávila, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y conseguida que sea su captura y los caballos, lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas y con los sujetos en cuyo poder se encuentren. Segovia 9 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los dos caballos.

Uno castaño oscuro, edad cinco años, alzada seis cuartas y media, falto

de la vista del ojo derecho, cortada la crin y hechas las cuartillas.

Otro de edad cerrada, pelo castaño claro, de seis cuartas y media poco mas ó menos, un poco despuntado el rabo, calzado de ambos pies, con estrella en la frente y esquilada la crin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Esta Diputacion ha acordado crear una plaza de Perito agricola con la dotacion de 8000 rs. anuales y 25 diarios siempre que tenga que hacer noche fuera de su residencia habitual, ó recorrer mayor distancia de dos leguas para ocuparse en los trabajos de campo ó otros asuntos del servicio.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia en el término de 24 días á contar desde esta fecha, acompañando á ellas copia testimoniada del documento que acredite su aptitud legal y cualesquier otros referentes á sus méritos y servicios, los cuales se tendrán en cuenta para la provision de dicha plaza. Segovia 8 de Agosto de 1862.—El Presidente, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por el término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863, el suministro de pan y pienso á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Segovia, Torrelaguna, San Lorenzo y Ocaña, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en la licitación, que deberá sujetarse á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o Las subastas serán simultáneas en Madrid en la Intendencia de este distrito y en cada uno de los puntos expresados ante los Comisarios respectivos, celebrándose á las doce del dia 1.^o de Setiembre próximo con sujecion á las prescripciones vigentes y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y adiciones que con él se consignan y el de precios límites, que tambien se publica, están de manifiesto todos los dias no feriados en esta Secretaria y en las Comisarías de los referidos puntos.

4

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.

CABEZA de partido.	PRECIOS DE			Garantía para tonar parte en la licitación n.º Rs. cs	Granos.						Caldos.						Carnes.						Paja.					
	racion de pan	fanega de cebada	quintal de paja		Fanega.	Celada.	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	De Arroba.									
Cuellar	35,87	47,50	20																									
Santa María de Riba	40	20	28																									
Riba	52,75	15	21																									
Segovia	55	15,50	21																									
Segovia	41,66																											
Toledo	0,6057	25,44	4,24	1000																								
Ciudad Real	0,6057	22,26	10,60	3500																								
Cuenca	0,5148	16,36	4,24	300																								
Segovia	0,6207	31,80	5,61	500																								
San Lorenzo	0,6815	36,04	12,72	500																								
Torrelaguna	0,6358	23,32	3,17	600																								
Ocaña	0,6666	22,25	2,54	3000																								

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de provisiones publicado por la Intendencia militar de este distrito en los Boletines y demás periódicos oficiales, se compromete a verificar el suministro á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en....., al respecto de..... racion de pan;..... fanega de cebada, y..... quintal paja.

Y para que sea válida esta proposición acompaña documento que justifica el depósito de.....

(Fecha y firma.)

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—

Distrito de Segovia.

El dia 9 del próximo Setiembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Mozoñillo, 100 pinos maderables y sus despojos, tasados en 6200 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 7 de Agosto de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—

Distrito de Segovia.

El dia 10 del próximo mes de Setiembre de doce á una del citado día se subastarán en las casas Consistoriales del pueblo de Remondo, 100 pinos, retasados en la cantidad de 4320 rs. vn.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 8 de Agosto de 1862.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—

Distrito de Segovia.

El dia 11 del próximo Setiembre de doce á una de su mañana se subastará en la casa Consistorial de Fuentesaúco, una encina con cuatro brazaos, tasada en 2000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 9 de Agosto de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

CABEZA de partido.	PRECIOS DE			Garantía para tonar parte en la licitación n.º Rs. cs	Granos.						Caldos.						Carnes.						Paja.					
	racion de pan	fanega de cebada	quintal de paja		Fanega.	Celada.	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	De Arroba.									
Cuellar	35,87	47,50	20																									
Santa María de Riba	40	20	28																									
Riba	52,75	15	21																									
Segovia	55	15,50	21																									
Segovia	41,66																											
Toledo	0,6057	25,44	4,24	1000																								
Ciudad Real	0,6057	22,26	10,60	3500																								
Cuenca	0,5148	16,36	4,24	300																								
Segovia	0,6207	31,80	5,61	500																								
San Lorenzo	0,6815	36,04	12,72	500																								
Torrelaguna	0,6358	23,32	3,17	600																								
Ocaña	0,6666	22,25	2,54	3000																								

Segovia 31 de Julio de 1862.—El Gobernador, Félix Fáñio.